



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4065

Viernes 11 de Julio de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Concluye la instruccion aprobada por S. M. mandando que desde 1.º de julio próximo venidero corra á cargo del Tesoro público el pago de todas las obligaciones del Estado.

CAPITULO VI.

De los administradores de Correos.

Art. 18. Los administradores de Correos llevarán cuentas solamente á los productos de este ramo, siendo de cargo de la Intervencion de la contabilidad especial del ministerio, el llevar las de las obligaciones, conforme al art. 4.º de esta instruccion.

Art. 19. Los administradores subalternos están obligados á dar á la administracion principal de que dependan, y esta á la citada Intervencion, los avisos relativos á las alteraciones que ocurran en los pagos, segun prescribe el párrafo quinto, art. 4.º, cap. 2.º

Unos y otros administradores son responsables personalmente de los pagos indebidos que se ejecuten por falta de dichos avisos.

Art. 20. Ninguna obligacion puede satisfacerse sino por la Tesorería de Hacienda pública de la provin-

cia en que radique la Administracion principal, y en virtud de libramiento de la Direccion de la Contabilidad. Sin embargo, para evitar la traslacion repetida de fondos y retraso en el pago de las obligaciones, luego que las Administraciones de Correos reciban los libramientos, pueden hacerlos efectivos con los caudales que recauden, á condicion de que, tan pronto como se hallen firmados, y segun lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28, esta instruccion, los administradores subalternos remitirán los suyos en parte de pago de los valores recaudados al administrador principal, y estos en igual concepto á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, para que con el páguese del gobernador reciban equivalente carta de pago.

Art. 21. El giro mútuo continuará desempeñándose por los administradores de Correos en iguales términos que hasta aquí, con la diferencia de que, segun lo dispuesto en el art. 36 de la Real instruccion de 20 del presente mes, se han de entender con la Direccion general del Tesoro público en todos aquellos casos y para los fines que, conforme á lo dispuesto en la de 20 de noviembre de 1848, lo hacian con la Direccion de la Contabilidad de este ministerio.

Art. 22. Las Administraciones principales de correos continuarán rindiendo á la Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia la cuenta mensual y anual de rentas públicas, y remitiendo copias á la Intervencion de la contabilidad del ministerio.

Art. 23. Los administradores de Correos no pueden aplicar los fondos que recauden á otros objetos que los prescritos en esta instruccion; y si lo hicieren quedarán sujetos con el interventor y tercer clavero al inmediato reintegro, bajo la responsabilidad de la fianza, sin perjuicio de las demas penas que correspondan con arreglo á las leyes.

CAPITULO VII.

De la Contaduría central y Contadurías de Hacienda pública en provincias.

Art. 24. Con presencia del conocimiento que les dará el interventor en la Direccion de la Contabilidad de este ministerio, intervendrán el total de cada uno de los libramientos que el ordenador general espida, si los hallasen arreglados á lo que prescriben esta instruccion y la citada de 20 del mes actual.

Art. 25. Los contadores no permitirán que se haga aumento alguno á la cantidad que espresen los libramientos, ni se altere ó modifique el objeto á que van destinados. Los individuos que se consideren perjudicados acudirán á la direccion de la Contabilidad del ministerio.

Art. 26. Si al tiempo de efectuarse un pago hubiese ocurrido alguna variacion que pueda disminuir el importe ó alterar el sentido del libramiento, suspenderán sus efectos los contadores ó harán las bajas que puedan justificarse, dando conocimiento á la espresada direccion.

CAPITULO VIII.

De la tesorería central y tesorerías de Hacienda pública en provincias.

Art. 27. El pago de las obligaciones correspondientes al presupuesto de este ministerio ha de verificarse en virtud de libramiento del director de la Contabilidad, con las formalidades prevenidas.

Art. 28. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago de la parte correspondiente hasta que conste se hayan llenado las condiciones prescriptas en el párrafo quinto, art. 4.º, capítulo 2.º de esta instruccion.

Art. 29. Las tesorerías remitirán á la misma direccion copia esacta de cada una de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion. En las relaciones de los pagos en que hubiere ocurrido alguna variacion, especificarán circunstanciadamente la causa de que proceda para los efectos correspondientes en la cuenta del acreedor.

Art. 30. Las retenciones judiciales ó gubernativas á que den lugar los empleados por causas ajenas á la cuenta que les lleva la intervencion, se efectuarán por descuentos de caja.

CAPITULO IX.

Art. 31. Queda derogada la instruccion de Contabilidad de 8 de febrero de 1846.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de junio de 1851.—Bertran de Lis.

Direccion de Correccion.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M. que en la preinserta Real orden se cita, bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para los telares de los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á suministrar para el consumo de los telares de los presidios del reino, setenta mil libras anuales de los números y clases que se designan á continuacion, y conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion de la Contabilidad especial de este ministerio y en las secretarias de los Gobiernos de provincia que cita la condicion 5.º á saber:

	Libras.
Núm. 8. Morena desgrasada, 3½ partes urdimbre, y el resto trama..	16,000
Núm. 12. Id. id. id. id.	20,000
Núm. 12. Blanca, mitad trama y mitad urdimbre	20,000
Núm. 16. Id. id. id. id.	4,000
Núm. 22. Id.	2,000
Núm. 30. Id. id. id.	2,000
Núm. 35. Id. id. id.	1,000
Núm. 45. Blanca desgrasada, mitad trama y mitad urdimbre.....	1,000
Núm. 50. Id. id. id.	4,000
	70,000

Las entregas se harán en Madrid ó en los presidios de Sevilla, Valencia, Barcelona, Burgos, Zaragoza, la Coruña, Cartagena y Ceuta, en la proporcion que designe la citada direccion en los pedidos; y la primera se verificará en Madrid al mes de aprobado por S. M. el remate, bajo la forma siguiente:

	Libras.
Núm. 8.....	10,000
Idem 12 blanca.	10,000
Idem 22.....	500
Idem 35.....	500
Idem 50.	1,000

Las sucesivas tendrán efecto precisamente antes de espirar dos meses, á contar desde la fecha de los pedidos.

2.º La contrata durará dos años, que empezarán á correr desde el dia en que S. M. apruebe el remate, y el consumo en cada uno de ellos, no bajará, como queda dicho, de setenta mil libras castellanas.

3.º Para que se declaren de recibo las hilazas que

entregue el contratista ha de preceder un detenido reconocimiento pericial, y en el caso de resultar iguales á las muestras aprobadas, se expedirá por el director de Contabilidad la correspondiente certificación que acredite aquel extremo, cesando desde entonces la responsabilidad del contratista, quien si se declaran inadmisibles las hilazas, podrá nombrar un perito, designando al director de Contabilidad un tercero, en caso de discordia, para que declare definitivamente si son ó no de recibo.

4.º Los gastos que origine el reconocimiento en caso de discordia se satisfarán por el ramo de presidios si son declaradas de recibo las hilazas, y por el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

5.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Bilbao y la Coruña, el día 26 de julio próximo en Madrid á la una de la tarde en la sala destinada al efecto del ministerio de la Gobernacion ante el director de Correccion, asistido del de Contabilidad del mismo ministerio y del oficial de la secretaria del despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, y en las provincias citadas á la misma hora ante el gobernador, acompañado del vice-presidente del Consejo provincial y de alcalde, desempeñando las funciones de secretario un oficial del Gobierno de provincia designado por el gobernador.

6.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse un depósito de cuarenta mil reales en metálico ó ciento veinte mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 en el Banco español de San Fernando, y en las provincias en poder de los comisionados del mismo, retirándolo los interesados luego de terminado el acto de la subasta, á escepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá para los efectos que denota la condicion 12.

7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán el día señalado para la subasta: para estenderla se observará la forma siguiente: «Me conformo en hacer por dos años el suministro de las hilazas que se consuman en los presidios del reino, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado al efecto por S. M. á los precios siguientes:

	Libra.
La del n.º 8, morena desgrasada, 35 partes urdimbre, y el resto trama á.	»
Id. 12 Id. id. id. á	»
Id. 12. Blanca, mitad trama y mitad urdimbre, á	»
Id. 16 á	»
Id. 22 á	»
Id. 30 á	»
Id. 35 á	»
Id. 45 á	»
Id. 50 á	»

Y para asegurar esta proposicion presento la cer-

tificación que acredita haber hecho el depósito que exige la condicion 6.º

8.º La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente; y si no se hallasen redactadas en los términos que espresa la condicion anterior, ó no acompañase á ellas el documento que acredite el depósito previo, serán declaradas nulas ó como no hechas para el acto del remate.

9.º A las proposiciones acompañarán los respectivos documentos del depósito, en los que se omitirán los nombres de los interesados, bastando que conste el lema que adoptaren; y en distinto pliego cerrado y con este mismo lema pondrán su firma y las señas de domicilio.

10. El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; pero si hubiere dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá de nuevo otro por el término de media hora entre los interesados en ellas únicamente, y la adjudicacion se hará á favor del mejor postor, sin admitirse, concluido el acto, mejora de ninguna clase que se ofrezca con posterioridad: los demas licitadores retirarán sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan sus firmas y las señas de domicilio.

11. En el correo inmediato al de la subasta darán cuenta los gobernadores de las provincias ya citadas en la condicion 5.º, de todo lo actuado, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo las proposiciones originales mas ventajosas que se hubieren hecho.

12. El remate no tendrá efecto hasta que sea aprobado por S. M., en cuyo caso se devolverán los depósitos á los licitadores, quedando en garantía del contrato el de la persona á quien se hubiere adjudicado el remate. Este depósito podrá retirarlo el interesado si prefiere dilatar el cobro de las primeras hilazas que entregue en cantidad equivalente á dicho depósito hasta que finalice el contrato.

13. La direccion de Contabilidad, á medida que se hagan las entregas de hilazas, y con preseneia de los documentos justificativos, expedirá en pago de ellas las libranzas correspondientes.

14. El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las direcciones de Correccion y de Contabilidad.

Madrid 30 de junio de 1851.—El director, Carlos de Espinola.

Providencias judiciales.

Don Juan Francisco Moreillo, escribano del número de esta corte.

Doy fé: Que en 15 de junio último, por el señor fis-

cal de imprenta, licenciado don Joaquin Sanchez de Fuentes, se denunció en concepto de subversivo el artículo inserto en el periódico titulado *El Mundo Nuevo*, núm. 43, correspondiente al domingo 15 de junio, que comienza «Congreso. Sesión del 14 de junio. Ayer se esperaba algo en el Congreso,» y concluye «Por consiguiente no sucedió nada;» cuya denuncia tocó por turno al señor don Francisco Sanchez Ocaña, juez de primera instancia de esta corte y mi escribanía, quien la admitió, y remitida al señor regente de la audiencia de este territorio, se ha continuado por todos los trámites, y devuelto por el tribunal al referido señor Sanchez Ocaña, con la sentencia cuyo tenor y su publicación á la letra es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 4 de julio de 1851, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados, con asistencia del fiscal de imprenta y del abogado defensor del artículo denunciado, para ver y fallar la causa formada contra don Luis Catalan Lopez, editor responsable del periódico titulado *El Mundo Nuevo*, que se publica en esta capital, á virtud de denuncia hecha por el citado fiscal, del artículo inserto en el núm. 43 de dicho periódico, correspondiente al domingo 15 de junio último que empieza «Ayer se esperaba algo en el Congreso,» y concluye «Por consiguiente no sucedió nada,» observadas las formalidades prescriptas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oída la acusación y defensa, califica de culpable el mencionado artículo denunciado en concepto de subversivo, y en su consecuencia condena á don Luis Catalan Lopez, editor responsable, en la multa de 30,000 rs. vn., privación de honores, distinciones, empleos ó oficios públicos que tuviere, y gastos del juicio y costas, mandando que se inutilicen los ejemplares recogidos; y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno y *Boletín oficial* de provincia. Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal, de que doy fé.—Tomás Pacheco, José Maria Montemayor, Pedro Nolasco Auriolas, Félix de la Sota y Sota, Antonio Esponera, Miguel Joven de Salas.—Juan Francisco Moreño.

Publicación.—Publicada la anterior sentencia por el señor don Tomás Pacheco, estando el tribunal celebrando la audiencia pública, de que doy fé. Madrid dicho día, mes y año.

Lo relacionado es cierto, y los insertos copias de sus originales que obran en el expediente de su razón de que doy fé y á que me remito. Y para que conste é insertar en el *Boletín oficial*, signo y firmo el presente en Madrid á 4 de julio de 1851.—Juan Francisco Moreño.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte días que se contarán desde la fecha de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que fundó en la parroquia de Cercedilla Maria Martin Berrocal, en 4 de mayo de 1799, para que dentro de dicho término, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante en este juzgado de Colmenar Viejo y escribanía del que refrenda, á deducir el de que se crean asistidos, con prevención, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Colmenar Viejo julio 4 de 1851.—Pablo Moreno.—El escribano, Juan Ugalde.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

Alcaldía de San Martin de Valdeiglesias.

Hallándose VV. en descubierto de las cantidades que á continuación se espresan, para socorro de presos pobres en estas cárceles, y careciendo de fondos para adelantarlos, espero las remitan inmediatamente para evitar el que los encarcelados carezcan del alimento.

Villa del Prado, por resto de los dos plazos vencidos en 1.º de julio de lo repartido para el tercer trimestre y parte del 2.º al respecto de 2 rs. por vecino	548	
Cadalso por id.	226	
Cenicientos, por dichos dos plazos.....	374	} 512
Id. por resto del primer trimestre.....	138	
Robledo de Chavela, por los plazos vencidos en 1.º de julio.....	358	
Zarzalejo, por resto de id.....	172	
Santa María de la Alameda, por id....	205	} 236
Id. por resto del 2.º trimestre.....	31	
Rozas de Puerto Real, por los mismos.	166	} 226
Id. por el segundo trimestre.....	100	
Navas del Rey por los mismos.....	145	
Pelayos, por los dos plazos del tercer trimestre.....	44	
Valdechaqueda, por id.....	46	
Total débito.....	2,553	

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. San Martin de Valdeiglesias 9 de julio de 1851.—José Rodriguez Ocaña.—Sres. alcaldes de los pueblos de este partido.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.
PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta entrega, y sigue abierta la suscripción en la librería de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido medio año de suscripción á este periódico en fin de junio próximo pasado, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán mandar hacer su pago á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 36 1/2	rs. vn.
Cebada..	de 18	á 21	
Algarrobas ...	de 25	á 26 1/2	

Madrid 10 de junio de 1851.